



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1024-98-AA/TC
LIMA
CLODOVEO ROBERTO
JARAMILLO MONTEAGUDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Clodoveo Roberto Jaramillo Monteagudo contra la Resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Clodoveo Roberto Jaramillo Monteagudo interpone la presente Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas a fin de que se declaren inaplicables y sin efecto las resoluciones de superintendencia N.ºs 000018 y 00019, del diez de enero y del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente. La primera lo cesa en el cargo de Inspector de Resguardo Aduanero en la Intendencia de Aduanas de Paita, por causal de excedencia y la segunda declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha resolución. Manifiesta que ello vulnera sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de libertad de trabajo.

La Sunad, representada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de Aduanas, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente debido a que el plazo para interponer la acción ha caducado; asimismo, el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa; por último, el proceso de evaluación se adecuó a las normas vigentes.

El Cuarto Juzgado Especializado Laboral del Callao, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante interpone su demanda cuando había transcurrido en exceso el término de sesenta (60) días que señala la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante Decreto Ley N.º 26093, del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se dispuso que los titulares de los distintos ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas evalúen semestralmente a sus trabajadores, de acuerdo con las normas que para tal efecto se establezcan. En el caso de Aduanas, las referidas normas fueron aprobadas, estableciéndose que los trabajadores que no aprobaran la correspondiente evaluación serían cesados por causal de excedencia. Al amparo de las referidas normas se llevó a cabo el procedimiento de evaluación del demandante.
2. Que el demandante fue cesado mediante Resolución N.º 000018 de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, indicando el propio demandante que fue notificado en su domicilio el trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, procediendo ha interponer Recurso de Reconsideración el dieciocho de enero del mismo año, recurso que fue resuelto mediante Resolución N.º 000129 de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, el demandante interpone su demanda el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, es decir, ha operado la caducidad de la acción al haber vencido en exceso el plazo establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas ciento cinco, su fecha once de setiembre de mil novecientos noventa ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator

MR.